República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Guillermo Nicolas López Duque con C.C. 70.097.098
Demandado	María Nelly Rojas Hurtado con C.C. 66.844.895
Radicado	05001-40-03-015-2024-00273 00
Decisión	Decreta Embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena el embargo y secuestro del vehículo de placas HPO-081, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito de Cali – Valle, y de propiedad de la demandada María Nelly Rojas Hurtado con C.C. 66.844.895., conforme lo estipulado en el artículo 468 No 2 del C.G. del P. Ofíciese a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Cali – Valle.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en

su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N.º 317 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2727fc6355985e02a47c1d212298a8ba360cdcd534617128da14e614cf97638b**

Documento generado en 27/02/2024 09:51:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EUGENIO ALONSO MARÍN VALLEJO con C.C 71.794.152
Demandada	CARLOS FELIPE MARTINEZ MUNAR con C.C 8.026.903
Radicado	05001-40-03-015-2024-00378-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito de demanda del Cuaderno principal, en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO del excedente de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario que percibe CARLOS FELIPE MARTINEZ MUNAR con C.C 8.026.903, al servicio de COLORQUIMICOS P&R. S.A.S. con Nit. 900694351.
La medida de embargo se limita a la suma de $9.173.425
Ofíciese en tal sentido al cajero pagador

SEGUNDO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea CARLOS FELIPE MARTINEZ MUNAR con C.C 8.026.903, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.
Ofíciese en tal sentido

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb839570210fb9203402aa6ae425db08b1abfa4167d9c3e6725ff19b8a4d6e1**

Documento generado en 27/02/2024 09:51:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S NIT 830059718-5
Demandada	JULIAN ALBA AYALA con C.C 1014195128
Radicado	05001-40-03-015-2024-00298-0
Asunto	DECRETA Y ORDENA OFICIAR

Atendiendo la solicitud de la parte interesada en escrito que antecede y por ser y con fundamento en el parágrafo 2 del artículo 291, 466, 595 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO**:** Oficiar a la EPS SANITAS., para que se sirvan indicar a esta dependencia judicial datos que permiten ubicar a JULIAN ALBA AYALA con C.C 1014195128. Si se encuentra afiliado a dicha entidad, se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados del citado señor, los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P. Ofíciese en tal sentido

SEGUNDO: Previo a ordenar oficiar a las entidades financieras mencionadas, el Despacho ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea JULIAN ALBA AYALA con C.C 1014195128. Según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas COH814, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, y de propiedad del demandado JULIAN ALBA AYALA con C.C 1014195128, conforme lo estipulado en el artículo 468 N° 2 del C.G. del P. Ofíciese a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b9122ef6ec795940c1d0ea33e8c628e01ab2fd99682e3fea23c38242950179**

Documento generado en 27/02/2024 11:08:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SERVICREDITO con Nit. 800.134.939-8
Demandada	NATALIA ANDREA LOAIZA LONDOÑO con C.C 1152226923
Radicado	05001-40-03-015-2024-00061-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO del excedente de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario, prestaciones sociales, comisiones, honorarios, remuneraciones que percibe la demandada NATALIA ANDREA LOAIZA LONDOÑO con C.C 1152226923, al servicio de SAFE STEPS MARKETING SAS
La medida de embargo se limita a la suma de $1.529.060
Ofíciese en tal sentido al cajero pagador

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282ef0d7a8f67cfb712870cd872cc59616c261ea3dba4b48ffbdee35f250c9bc**

Documento generado en 27/02/2024 09:51:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÌNIMA CUANTÍA
Demandante	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A con Nit. 860032330 - 3
Demandada	SANDRA PATRICIA MORENO HERNANDEZ con C.C. 43747326
Radicado	05001-40-03-015-2024-00207-0
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 0543

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, deberá:
   - Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que pretende el cobro de "*intereses moratorios causados desde el día 5 de septiembre de 2023 al día 10 de enero de 2024*" y asimismo "*el por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el 11 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma insoluta de capital de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS M/L ($ 16.830.133,00)",*en ese sentido, las pretensiones deberán estar debidamente discriminadas por cada concepto y tipo de interés conforme al tenor literal del pagaré objeto de recaudo.
   -Asimismo, deberá indicar en las pretensiones si lo que pretende también es el cobro de intereses remuneratorios, desde y hasta que fecha.

2. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 ibídem, deberá:

-Como quiera que las pretensiones de la demanda van de la mano con los hechos de la misma, deberá adecuar los hechos de la demanda, conforme a lo expuesto en el numeral 1 de la parte motiva de éste auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A con Nit. 860032330 – 3 en contra de SANDRA PATRICIA MORENO HERNANDEZ con C.C. 43747326 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b00d57dbb5722b421ed8fee6d23d3d77b917d0915cdf711c7d3fd7e37b48c8d**

Documento generado en 27/02/2024 11:08:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S NIT 830059718-5
Demandada	JULIAN ALBA AYALA con C.C 1014195128
Radicado	05001-40-03-015-2024-00298-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 0666

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré identificado con fecha de vencimiento del 31/01/2024, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de AECSA S.A.S NIT 830059718-5 en contra de JULIAN ALBA AYALA con C.C 1014195128 por las siguientes sumas de dinero:

A) NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS ($ 94.040.136**)** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré identificado con fecha de vencimiento del 31/01/2024, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 1 de febrero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a JUAN CAMILO COSSIO COSSIO identificado con C.C 71.772.409 y T.P. No. 124446 del C.S.J en los términos del endoso en procuración que reposa en el certificado de DECEVAL.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da73388f801f879d69ef0c3b617680983cf2bcbab85178f5d8b3ea2493206d62**

Documento generado en 27/02/2024 11:08:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” con Nit 860.003.020-1
Demandada	FREYLED SIXTO SANCHEZ CARRILLO con C.C 7.704.085
Radicado	05001-40-03-015-2024-00339-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 0731

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, este es, pagaré No. 0158-9614784666 se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” con Nit 860.003.020-1 en contra de FREYLED SIXTO SANCHEZ CARRILLO con C.C 7.704.085 por las siguientes sumas de dinero

A) SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y COHO CENTAVOS ML. ($66.476.256.68) por concepto de capital insoluto,

correspondiente al pagaré No. 0158-9614784666, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados desde el día 26 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería al abogado ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS identificado con CC 71.582.368 y TP No 86623 del C.S de la J, en los términos del poder especial allegado con la demanda

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757edd791bb1d0984a8a1b74714727ab75e26aa377516699d7717d8e8a51329a**

Documento generado en 27/02/2024 09:51:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EUGENIO ALONSO MARÍN VALLEJO con C.C 71.794.152
Demandada	CARLOS FELIPE MARTINEZ MUNAR con C.C 8.026.903
Radicado	05001-40-03-015-2024-00378-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 0728

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, este es, pagaré No. 001 se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de EUGENIO ALONSO MARÍN VALLEJO con C.C 71.794.152 en contra de CARLOS FELIPE MARTINEZ MUNAR con C.C 8.026.903 por las siguientes sumas de dinero

A) SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L ($7´729.600) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 001, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia

causados desde el día 01 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados por la suma de CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L ($115.994) comprendidos entre el 19 mayo de 2023 al día 31 mayo de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Actúa en causa propia EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO con C.C 8.026.903 y L. T. No 33.151 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171d02b46a2d7c5d888b19656b0dfaa6aa7f3c034a3a34eeb570176abd9d9d6c**

Documento generado en 27/02/2024 09:51:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A Nit: 860.002.180-7
Demandado	Alexander Villegas Franco C.C. 71.312.280 Carlos Emilio Villegas Franco C.C. 71.768.643
Radicado	05001 40 03 015 2023 01491 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **Nº 012-11470** e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota – Antioquia y del aquí demandado Alexander Villegas Franco C.C. 71.312.280. Ofíciese.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf227ef898c72d478332a65a4005de17f37cd8ccb186d14f3f61be227d10014**

Documento generado en 27/02/2024 09:51:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Prendario Menor Cuantía
Demandante	Crecer Capital Holdings S.A.S. con NIT. 901.324.626-1
Demandado	Humberto Emilio Naranjo Noreña con C.C.70.825.023
Radicado	05001-40-03-015-2024-00344 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 652

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82, 89, 90 y 468 del C.G. del P., y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, el pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en los artículos 430 y siguientes ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Prendario de Menor Cuantía, a favor de Crecer Capital Holdings S.A.S. con NIT. 901.324.626-1 y en contra de Humberto Emilio Naranjo Noreña con C.C.70.825.023, por la siguiente suma de dinero:

a) Por la suma de cincuenta y nueve millones cuatrocientos cuarenta y seis mil ochocientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos M.L. ($59,446,833.33), por concepto de capital, correspondiente al pagaré 0869, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Se ordena el embargo y secuestro del vehículo de placas TOR471, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito del Municipio de Rionegro, y de propiedad del demandado Humberto Emilio Naranjo Noreña con C.C.70.825.023, conforme lo estipulado en el artículo 468 No 2 del C.G. del P. Ofíciese a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Rionegro.

QUINTO: Désele al presente asunto, el trámite establecido en el libro 3º, sección segunda, título único, capítulo I y VI, artículos 422 y 468 del C.G. del P., y demás normas concordantes.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte accionante, al abogado Jhon Edison Castañeda Torres, identificado con la C.C. No 98.765.749 y T.P. No 332.258 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64cd4c505f204f6add36f7a99ba5b86330523fab788cd59a53dafe5e02649cc**

Documento generado en 27/02/2024 09:51:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S Nit. 830.059.718-5
Demandado	Gloria Celedonia Angulo España C.C. 59.667.485
Radicado	05001 40 03 015 2023 01705 00
Asunto	Niega notificación electrónica, requiere

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf Nº 05 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a la aquí demandada Gloria Celedonia Angulo España, practicada indebidamente.

La mencionada notificación **NO** será tenida en cuenta por el Juzgado, puesto que, la parte actora comete el yerro en, el radicado, la parte a notificar, el auto a notificar y hace alusión a un Juzgado totalmente distinto como se aprecia:

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dirección del despacho judicial: Carrera 52 # 42-73 Centro Administrativo La Alpujarra, Edificio José Félix de Restrepo, piso 12. Medellín. La atención del Despacho es de forma virtual por medio del Correo electrónico: cmpl06med@cendoj.ramajudicial.gov.co allí se puede comunicar con el Despacho. Atención lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 pm a 5:00 pm

NOTIFICACIÓN ELECTRONICA
Artículo 8 de la Ley 2213 DE JUNIO 13 DE 2022

Señora
PATRICIA QUIROZ CARTAGENA
Correo electrónico: pquirozcartagena@gmail.com

FECHA: Diciembre 04 de 2023

NRO. DE PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
05001-400 30-06-2023-01705-00	Ejecutivo Singular	Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	DEMANDADA
Cooperativa Telepostal Limitada Nit 890.904.894-7	PATRICIA QUIROZ CARTAGENA

En virtud de lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación del demandado en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee709a8fa783697fbf5b481938f60ae7eaa6e29c2f095177e054e972fb807b0**

Documento generado en 27/02/2024 11:00:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRADEPARTAMENTALES con NIT 8909092886
Demandada	LUIS ARTURO SOSA IRAL con C.C. 70.754.089
Radicado	05001-40-03-015-2021-00970-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

En atención a lo solicitado por la parte actora, en escritos que anteceden, y de conformidad con lo establecido en los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del derecho de dominio de los bienes identificado con Matricula Inmobiliaria No. 020–24181 Y 020-92281 Inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Rionegro, Antioquia, de propiedad del demandado LUIS ARTURO SOSA IRAL con C.C. 70.754.089, Ofíciese a la entidad correspondiente

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f712db2d1efee792bb7ed92049d429e88cff389f6c3c1a2d03a2767407f5f6a3**

Documento generado en 27/02/2024 09:51:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Juan Carlos Vásquez Flórez C.C 71.712.999
Demandados	Jhon Jairo Villa López C.C 71.362.926
Radicado	050014003015 2023 01372 00
Decisión	Nombra Curador Ad Litem, Remitir link

Una vez incluido y vencido el término del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, procede el Juzgado a nombrar curador de conformidad con el artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso, para representar al demandado **Jhon Jairo Villa López C.C 71.362.926**.

- Jadinn Sepulveda Aguirre; Cr 52 No 44-04 oficina 610 edificio Cisneros P.H. de la ciudad de Medellín, correo electrónico: jadinndr0728@hotmail.com oportunidadjuridica@gmail.com celular 323 398 93 87

La designación del curador ad lítem recae en un abogado que ejerzahabitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

La parte interesada comunicara al auxiliar el cargo para el cual ha sido designado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8540da71c6e90842b51ab4b36436a5f6635ee934f93d5d4b9136a29812fca368**

Documento generado en 27/02/2024 09:51:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Guillermo Nicolas López Duque con C.C. 70.097.098
Demandado	María Nelly Rojas Hurtado con C.C. 66.844.895
Radicado	05001-40-03-015-2024-00273 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 711

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio sin número, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Menor Cuantía, a favor de Guillermo Nicolas López Duque con C.C. 70.097.098 en contra María Nelly Rojas Hurtado con C.C. 66.844.895, por la siguiente suma de dinero:

A. Por la suma de cuarenta y dos millones de pesos M.L. ($42.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número de fecha 13 de abril del año 2022, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la

Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de enero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: La abogada Yurleis Gómez Hurtado, identificada con la cédula de ciudadanía 41.079.324.308 y portadora de la Tarjeta Profesional 306.961 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7f9d93044408ee4d30cfcb31ad028896cdf58c805b58d421660e1cb5e9cfc7**

Documento generado en 27/02/2024 09:51:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	José Arcesio Ramírez Hoyos C.C. 3.493.906
Demandado	Jhonathan Alexander Correa Arango C.C. 1.017.181.153
Radicado	05001 40 03 015 2023 00264 00
Asunto	Requiere Curador, remitir link

En el presente asunto, se observa que en auto del pasado 31 de julio de 2023 se nombró a María Adelaida Villada Jiménez, como curadora de la demandada Sandra Salazar Correa, donde a la fecha de hoy no se observa pronunciamiento sobre la aceptación o no al cargo para la cual que fue encomendada.

Así las cosas, el Juzgado requiere a la parte demandante para que establezca contacto con la auxiliar asignada, en la dirección electrónica o la física y realice las gestiones pertinentes en aras de lograr la notificación de la mencionada auxiliar, la cual deberá manifestar su aceptación al cargo o por el contrario justificar su no aceptación.

En la misma línea, se ordena oficiar a través de la Secretaría y requerir a la abogada Paola Sleica Sinning Álvarez al Correo electrónico: **paola.isnning@hormail.com** **so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar**, para que manifieste su aceptación o rechazo justificado del cargo, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad "*Artículo 48. Numeral 7 C.G del P,* el cual reza:

"La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d1bd696b551d6040abfdcb14a3d3223557f4d9a078144bef0025984745f276**

Documento generado en 27/02/2024 11:00:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Idalides del Carmen Mieles Soto C.C. 39.271.443
Demandado	Ariel de Jesús Marín Zapata C.C.1.038.126.531
Radicado	05001 40 03 015 2022 00608 00
Asunto	Corre Traslado Excepciones

Dado que el curador ad-litem Pablo Álvarez Galeano quien representa a la parte demandada en la contestación presentada, formuló excepciones de mérito dentro del tiempo oportuno, el Juzgado corre traslado de las mismas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer vale, de conformidad con lo consagrado en el art. 443 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el correspondiente término de traslado, se continuará con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de95452526ec9b7d83dd331fc91b16d29cd3c7e2fa105fd2d7689a0fb4f9233**

Documento generado en 27/02/2024 09:51:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Sumario – Derecho De Los Consumidores
Demandante	Antonin Jannaud Valentina Bedoya Carmona
Demandado	Houm Colombia S.A.S Agencia de Seguros el Libertador LTDA
Radicado	05001-40-03-015-2023-01361- 00
Asunto	Reconoce Personería y Requiere

Se incorpora al expediente el escrito obrante a archivo No. 15 del Cuaderno Principal, donde la parte demandada la sociedad Houm Colombia S.A.S presenta recurso de reposición y excepciones previas.

De otro lado, se les reconoce personería a las abogadas JUANITA CAMARGO FRANCO con C.C. 53.177.680, T.P 187.954 del C. S. de la J. y ANA MARIA PELÁEZ ROJAS con C.C 1.010.177.584 y T.P 212.017 del C.S de la J. para que representen los intereses de la sociedad Houm Colombia S.A.S., advirtiendo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado de una misma persona.

Por otra parte, en escrito obrante a archivo No. 17 del Cuaderno Principal allegan los apoderados de INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. con Nit: 860.035.977-1 escritos de sustitución de poder. Ahora bien, examinando el presente proceso se tiene que la parte pasiva dentro del presente litigio es AGENCIA DE SEGUROS EL LIBERTADOR LTDA con NIT 900.957.271–1. Dado que se trata de personas jurídicas diferentes la una de la otra según se puede ver en su NIT y razón social, además de carecer de legitimación en la causa por pasiva, no se accede a sustituir y reconocer personería en el presente proceso.

Finalmente, el escrito obrante a archivo No. 22 del Cuaderno Principal, allega la parte demandante la póliza de seguro judicial, con la finalidad de dar cumplimiento a la carga procesal exigida en auto admisorio del 25 de octubre de 2023. No obstante, no se tendrá en cuenta toda vez que en la póliza no se indica el número de radicado del proceso, su naturaleza, tal como se evidencia de la siguiente manera:

CLASE DE PROCESO **DECLARATIVO**

NUMERO DE RADICADO

ICION

: 2012, GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y PERJUICIOS QUE

FIRMA TOMADOR Y/O AUTORIZADO

ONO: 601-2186977, 601-6019330 **DLF072947A**

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que allegue nuevamente la póliza, debidamente diligenciada.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f0dbd4519acc7b2faeedb7907aa59eb52a22670d3d2990f8da908267055a81**

Documento generado en 27/02/2024 11:00:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Oscar Enrique Lopera Gómez C.C. 98.585.853
Demandada	Jonny de Jesús Ceballos González C.C. 71.481.958 Adriana Marcela Obando Londoño C.C. 21.854.870
Radicado	05001-40-03-015-2023-01199-0
Asunto	Decreta Y Ordena Oficiar

Atendiendo la solicitud de la parte interesada en escrito que antecede y por ser y con fundamento en el parágrafo 2 del artículo 291, 466, 595 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO**:** Ordenar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas GFP62F, matriculado en la Secretaria de Tránsito, movilidad y trasporte de Puerto Berrio, y de propiedad del demandado Jonny de Jesús Ceballos González C.C. 71.481.958, conforme lo estipulado en el artículo 468 N° 2 del C.G. del P. Ofíciese a la entidad correspondiente.

SEGUNDO: Ordenar el embargo y posterior secuestro de los vehículos identificados con placas LGS678 propiedad del demandado Jonny de Jesús Ceballos González C.C. 71.481.958 y del vehiculo de placas XHV08D propiedad de la demandada Adriana Marcela Obando Londoño C.C. 21.854.870, ambos matriculados en la Secretaria de Movilidad de Envigado, conforme lo estipulado en el artículo 468 N° 2 del C.G. del P. Ofíciese a la entidad correspondiente.

TERCERO: Ordenar el embargo y posterior secuestro de los vehículos de placas LRZ460 y NGS082, matriculados en la Secretaria de Movilidad de Medellín, y de propiedad de la demandada Adriana Marcela Obando Londoño C.C. 21.854.870, conforme lo estipulado en el artículo 468 N° 2 del C.G. del P. Ofíciese a la entidad correspondiente.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd48e3d4f3b578067e2290e4c008a0d5e82cbaa60f750d55469ea467f3ec8aa**

Documento generado en 27/02/2024 09:51:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Declaración de pertenencia
Demandante	Orlando de Jesús Taborda Gutiérrez
Demandado	Juan Pablo Muñoz Gil e Indeterminados que se crean con derecho
Radicado	05001-40-03-015-2023-01305 00
Asunto	Nombra nuevo curador ad- litem

Referente a la manifestación realizada por la abogada Katheryne Milena Guardia Jaraba, con relación a su imposibilidad de aceptar el cargo por encontrarse como defensora de oficio en más de 5 procesos, estima este despacho procedente nombrar nuevo curador para que se surta la notificación de las personas indeterminadas del auto que admite el proceso verbal especial de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovido por Orlando de Jesús Taborda Gutiérrez, y represente sus intereses en el trámite procesal.

Para tales efectos se designa a la Dra. Jadinn Sepúlveda Aguirre, y quien se localiza en la Cr 52 No 44-04 oficina 610 edificio Cisneros P.H. de la ciudad de Medellín, celular 323-398-93-87, correo electrónico jadinndr0728@hotmail.com, oportunidadjuridica@gmail.com.

Comuníquese su nombramiento.

"*Artículo 48. Numeral 7 C.G del P. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en*

forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33f9727e86919e08b4ad0238a8022c1b83094ce274dd0204085a2b28133ab4b**

Documento generado en 27/02/2024 09:51:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Reina Luz Flórez Palacio
Demandado	José William Berrio Rueda, Humberto Antonio Berrio Rueda, María Genoveva Gaviria Peláez
Radicado	05001-40-03-015-2018-00990 00
Asunto	Requiere a la apoderada de la parte demandante

Revisado nuevamente el expediente y previo a expedir el oficio correspondiente, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aclare la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que obran en contra del señor José William Berrio Rueda y que recaen en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-311522 de la Oficina de Instrumentos Publico Zona Sur, toda vez, que por auto de fecha veintinueve de noviembre del año 2018, se ordeno fue la inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con Matrícula inmobiliaria número 001-311522 de la Oficina de Instrumentos Publico Zona Sur, de propiedad de los demandados José William Berrio Rueda, Humberto Antonio Berrio Rueda, y por auto de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés, se ordenó solo el desistimiento de las pretensiones respecto al demandado José William Berrio Rueda, según lo estipula el Art. 314 del C.G. del P, y dicha inscripción recae sobre los dos demandados.

NOTÍFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6cbda47721cb6cf130a6a10b436fa2acea32944b323d2860c0447630e3ed05**

Documento generado en 27/02/2024 09:51:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintisiete de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Pertenencia Menor Cuantía
Demandante	Rosalba Marulanda Franco con C.C 32.486.749
Demandado	Miguel Hernando Fresneda Valencia, Maribel Higuita Marulanda, William Higuita Marulanda, y herederos indeterminados de Jesús Emilio Higuita Valencia Y Francisco Javier Higuita Valencia y personas indeterminadas
Radicado	05001-40-03-015-2022-00238-00
Asunto	Nombra Curador Ad - Litem

Por haber transcurrido el término legal para que se surtiera el emplazamiento para la notificación personal del Litisconsorte necesario Banco Hipotecario Popular, para que se presentara ante el Despacho a notificarse del auto que admitió la demanda de declaración de pertenencia de menor cuantía, sin que lo hubiera hecho, estima el juzgado procedente nombrar curador ad Litem para que se surta la notificación y represente sus intereseses el trámite procesal.

Para tales efectos se designa al Dra. Marcela Duque Bedoya, quien se localiza en la Transversal 39 N ° 71 – 100 oficina 101 tel. 4483192 y Celular: 3008517695 Barrio Laureles – Medellín, recibiré notificaciones al correo electrónico mduque@litigiovirtual.com. Comuníquese su nombramiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. delP el cual indica: "*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones*

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835cc86cd5afd55b272e7f17853f52ace446037345225029fba019f0942000ab**

Documento generado en 27/02/2024 11:00:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P
Demandado	00 Mercedes Serrano de Martínez
Radicado	05001 40 03 015 2020 00220
Asunto	Niega recursos de reposición y en subsidio Apelación

I. OBJETO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación formulado por el abogado de la parte demandante en contra del auto fechado el pasado 05 de diciembre de 2023 obrante en archivo pdf 39 del presente cuaderno, por medio del cual se dispuso no acceder a la adición de la sentencia solicitada.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 05 de diciembre del 2023, el Juzgado resolvió, no acceder a la adición de la sentencia proferida mediante providencia del pasado 17 de noviembre de 2023 visible en archivo pdf Nº 37, por no existir un verdadero motivo de duda para que la sentencia pueda ser adicionada o aclarada, puesto que, todas las razones de la solicitud elevada son encontradas dentro de la providencia.

III. SUSTENTO DEL RECURSO.

Dentro del término legal para ello, y después de sustentadas las consideraciones del recurso itera el recurrente, siguiendo los postulados del art. 318 del C.G.P. que; ***i)*** se adicione la sentencia en el sentido de indicar el nombre del predio y de la vereda en la cual se encuentra el inmueble, al igual que, la oficina de registro a la que pertenece el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del presente proceso y, a su vez, ***ii)*** relacionar el nombre del proyecto de la servidumbre, proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de Transmisión

de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones ***iii)*** y, finalmente, se realice un pronunciamiento expreso y completo sobre cada una de las AUTORIZACIONES y PROHIBICIONES deprecadas en la demanda.

Por lo anteriormente dicho solicita al Despacho que, en caso de no prosperar el recurso de reposición que nos ocupa, solicita amablemente, conceder la apelación en virtud del artículo 321 del CGP.

IV. TRASLADO.

El Juzgado, a través de la secretaría corrió traslado del recurso de reposición interpuesto a la parte demandada para que se pronunciara respecto al mismo. Una vez vencido dicho traslado, se observa que la parte demandada no se pronunció frente al precitado traslado.

Pues bien, para resolver de fondo el recurso solicitado se tendrán en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES.

4.1 Problema jurídico a resolver: Deberá determinar este Despacho sí el auto del 05 de diciembre del 2023, mediante el cual no se accedió a la adición de la sentencia en proceso verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones de **mínima cuantía**, fue emitido conforme los lineamientos legales, o si por el contrario prosperan los motivos de inconformidad elevados por el recurrente y en consecuencia se debe reponer la decisión.

4.2. Fundamentos jurídicos: **Reposición. Procedencia y oportunidades**: Dispone el art 318 del C.G.P., la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

4.3. Contenido de la sentencia: Respecto al contenido de la sentencia dispone el art. 280 ibídem.

*"**Artículo 280. Contenido de la sentencia**. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

La parte resolutiva se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación."

4.4. Adición de la sentencia: A su vez expone el canon 287 del C.G.P.

*"**Artículo 287. Adición**. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.* Subrayado fuera del texto.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. Subrayado fuera del texto.

4.5. Apelación: Frente a la apelación expone el art. 321 del C.G.P:

"***Artículo 321. Procedencia**. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad."* Subrayado fuera del texto.

VI. CASO EN CONCRETO.

Sobre el particular y de acuerdo a las consideraciones legales que se traen a colación en el presente asunto, inmiscuyéndonos al análisis respectivo del tema, expone la judicatura que **no** es pertinente reponer el auto atacado, acorde a nuestro ordenamiento jurídico, ello por lo que a continuación se indica.

Respecto al primer punto solicitado: ***i)*** *se adicione la sentencia en el sentido de indicar el nombre del predio y de la vereda en la cual se encuentra el inmueble, al igual que, la oficina de registro a la que pertenece el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del presente proceso".*

El Juzgado es claro en reiterar que, una vez observada la parte motiva de la sentencia proferida el pasado 17 de noviembre de 2023 se da especificación concreta del bien inmueble sobre el cual recae la imposición de servidumbre el cual se distingue con matrícula inmobiliaria **Nº 320-307 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí,** como se aprecia:

"*la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto (fl. 114); la ficha predial donde la Gobernación de Antioquia certifica que el predio objeto de la servidumbre se identifica con N.º 000200020006000 en el Departamento de Antioquia, Municipio de San Vicente de Chucurí, Vereda Albania, con matrícula inmobiliaria N.º 320-307 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, con un área de terreno de 174 hectáreas, avaluado catastralmente en $45.911.000, el dictamen sobre constitución de servidumbre, y en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de $16.122.055, según el acta de inventario de daños (fl.135)"*

De lo anterior se desprende con claridad, el número de identificación del bien, así como todas sus características, lo cual dan plena seguridad para lograr el registro de la respectiva sentencia en la oficia de instrumentos públicos de **San Vicente de Chucurí,** lo cual guarda congruencia con lo expuesto en el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia, que, si bien no hubo descripción total sobre el bien, se hace alusión a la matrícula inmobiliaria, así como las respectivas **fajas, abscisas de la servidumbre y los linderos**, además de que la inscripción de la sentencia se debe realizar en su totalidad y el registrador debe verificar la integridad de todo su contenido para el respectivo registro, aunado a que el oficio dirigido por la secretaria del Juzgado a la **Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí** debe indicar los datos necesarios para su eficaz inscripción.

Ahora bien, con relación al segundo petitum; ***ii)*** *relacionar el nombre del proyecto de la servidumbre, proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones.*

Reitera el Juzgado, que, frente a la solicitud de adicionar el nombre del proyecto, el objeto de la sentencia era la de imponer la figura jurídica de servidumbre de conducción eléctrica y de telecomunicaciones, no la de imponer el proyecto aludido, datos que están soportados en la documentación y pruebas que soportan el libelo demandador, sin embargo, en la parte resolutiva también se hace alusión al mismo.

Frente a la solicitud, ***iii)*** *y, finalmente, se realice un pronunciamiento expreso y completo sobre cada una de las AUTORIZACIONES y PROHIBICIONES deprecadas en la demanda.*

El Despacho no encuentra motivo alguno para entrar a subsanar el capricho taxativo del apoderado demandante, pues del numeral cuarto se desprende la orden expresa y clara para que la entidad actora transite y proceda a emplear los demás medios necesarios para su ejercicio, según el artículo 25 de la Ley 56 de 1981.

Respecto al numeral quinto, donde se advierte a la parte demandada los impedimentos que se deben acatar para el total desarrollo de la servidumbre, incluye obviamente al propio demandado y terceros que llegaren a interferir en el funcionamiento de la misma, y resultan totalmente claros, sin motivo de duda que sea objeto de modificación como lo pretende el demandante.

Sin más consideraciones, el despacho no acoge los argumentos expresados por el recurrente, y en lógica consecuencia no repondrá el auto de fecha y naturaleza indicada y continuará incólume la decisión tomada, pues a todas luces se evidencia que uno de los accionados no está notificado y que la parte interesada hizo caso omiso al pedimento del Despacho en auto de requerimiento obrante a folios 59 de este cuaderno.

Para finalizar es necesario manifestar que por improcedente se ha de negar el recurso de apelación formulado por la parte recurrente, pues estamos en presencia de una demanda de única instancia en razón a la cuantía que es de mínina, y por ende la presente decisión es inapelable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia atacada del pasado 05 de diciembre de 2023, la cual dispuso no adicionar la sentencia del 17 de noviembre de 2023, ello de acuerdo a expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación de acuerdo a lo anotado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d960857a300bd99aa10f2a95c29451885ed7508a79e944bf43377574acc0fd**

Documento generado en 27/02/2024 11:00:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal-Acción Reivindicatoria
Demandante	Martha Cecilia Díaz Marín
Demandado	Luis Fernando Zapata Agudelo
Radicado	050014003015-2022-00145-00
Decisión	Reconoce Personería

Del memorial allegado, obrante a archivo 32 del cuaderno principal, por medio del cual el abogado Esteban Álvarez López solicita se le reconozca personería jurídica, en virtud del poder conferido por la demandante para actuar dentro del presente proceso. observamos que por ser procedente y de conformidad en el Art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería jurídica al abogado Esteban Álvarez López con cedula de ciudadanía 1.017.224.301, y portador de la tarjeta profesional n.°. 359.153 del C.S.J., para que represente a la señora Martha Cecilia Díaz Marín, conforme el poder otorgado.

Por otro lado, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del presente asunto, no sin antes advertir a los interesados la concurrencia de los testigos a la diligencia para que sea practicada la prueba humana decretada. Igualmente, se le hace saber a las partes intervinientes que podrán asistir o no a la audiencia, dejando a disposición de ellos su asistencia, la cual no es necesaria en la celebración de la misma, sin embargo, se les recuerda a los apoderados que su asistencia es indispensable salvo causa que justifique su ausencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a al abogado Esteban Álvarez López con cedula de ciudadanía 1.017.224.301, y portador de la tarjeta profesional n.°. 359.153

del C.S.J., para que represente a la señora Martha Cecilia Díaz Marín, conforme el poder otorgado.

SEGUNDO: Fijar el 10 de abril de 2024, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Audiencia que se llevara a cabo de manera **presencial** en las instalaciones del juzgado, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 52#42-73 Piso 15 oficina.1501, Edificio José Félix de Restrepo. o en la Sala de audiencia que oportunamente se les informe en la sede del Juzgado.

Se advierte a los interesados la concurrencia de los testigos a la diligencia para que sea practicada la prueba humana decretada. Igualmente, se le hace saber a las partes intervinientes que podrán asistir o no a la audiencia, dejando a disposición de ellos su asistencia, la cual no es necesaria en la celebración de la audiencia, sin embargo, se les recuerda a los apoderados que su asistencia es indispensable salvo causa que justifique su ausencia

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60010b59e3821b35b7d1892492d015aa931d3f46ba5f4b2e47aacf26253a0a4b**
Documento generado en 27/02/2024 04:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	N.º 0724
Proceso	Verbal - Verbal Reivindicatorio
Demandante	María Cecilia del Socorro Flórez Montoya
Demandados	Herederos determinados de Nabor María Flórez Vanegas y María Jesús Montoya de Flórez
Radicado	0500014003015-2022-00343-00
Decisión	Resuelve recurso repone

I. OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en reconvención, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. del Proceso, y obrante a archivo 13 del cuaderno principal en contra de la providencia del 26 de octubre de 2023 en el cual se rechazó la demanda de reconvención.

II. ANTECEDENTES

La parte demandada por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de reconvención dentro del proceso por acción reivindicatoria en su contra. Mediante auto del 08 de septiembre del 2023, el despacho inadmitió la demanda en reconvención por no contar con la totalidad de requisitos exigidos por la ley para su admisión, concediéndole el termino de cinco (5) días para su subsanación. Acto seguido el apoderado de la parte interesada en fecha 22 de septiembre de 2023 allego memorial atinente a lo solicitado.

III. SUSTENTO DEL RECURSO.

Sustenta el apoderado judicial de la parte demandada manifestando que el auto que inadmitió la demanda data del 8 de septiembre de 2023, notificado el 11 del mismo mes y año. Aduce que en principio el término vencía el 18 de septiembre, pero que el día 13 de septiembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo PCSJA23-12089 decretó la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional colombiano a partir del 14 de septiembre hasta el día 20 del mismo mes y año. Afirma entonces que el término para contestar los requisitos de la demanda iría hasta el 25 de septiembre de 2023 y la subsanación fue enviada el día 22 de septiembre de 2023 resultando oportuna para el memorialista.

Por otro lado, asevera que en el encabezado de la demanda de reconvención representaba a los siguientes herederos:

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DOMICILIO
1	MARÍA VICTORIA FLOREZ MONTOYA	Pasaporte AM802996	HIJO - HEREDERO	CANADÁ ONTARIO
2	MARÍA OLIVA FLOREZ MONTOYA	Pasaporte HK937412	HIJO - HEREDERO	CANADÁ ONTARIO
3	LUIS JAVIER FLOREZ MONTOYA	Social Securyty 114-92-7669	HIJO - HEREDERO	ESTADOS UNIDOS NUEVA YORK
4	NABOR IGNACIO FLOREZ MONTOYA	Cédula. Canadá. 4839623	HIJO - HEREDERO	CANADÁ ONTARIO
5	CARMEN DE LA CRUZ FLOREZ MONTOYA	Cédula. Canadá. 5129178	HIJO - HEREDERO	CANADÁ ONTARIO

Pero que en realidad y conforme a poderes allegados, representa a los siguientes herederos:

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DOMICILIO
1	MARÍA VICTORIA FLOREZ MONTOYA	Cédula. Colombia 42.964.183	HIJO - HEREDERO	CANADÁ
2	OLGA INÉS FLOREZ MONTOYA	Cédula. Colombia 32.490.811	HIJO - HEREDERO	COLOMBIA
3	ALVARO DE JESUS FLOREZ MONTOYA	Cédula. Colombia 8.279.666	HIJO - HEREDERO	COLOMBIA
4	MARÍA OLIVA FLOREZ MONTOYA	Cédula. Colombia 32.433.078	HIJO - HEREDERO	CANADÁ
5	LUIS JAVIER FLOREZ MONTOYA	Cédula. Colombia 7.466.903	HIJO - HEREDERO	ESTADOS UNIDOS
6	NABOR IGNACIO FLOREZ MONTOYA	Cédula. Canadá. 4839623	HIJO - HEREDERO	CANADÁ
7	CARMEN DE LA CRUZ FLOREZ MONTOYA	Cédula. Colombia 43.580.162	HIJO - HEREDERO	CANADÁ
8	SERGIO ALBERTO FLOREZ MONTOYA	Cédula. Colombia 1.126.787.645	HIJO - HEREDERO	CANADÁ
9	JUAN MAURICIO FLOREZ MONTOYA	Cédula. Colombia 98.583.158	HIJO - HEREDERO	CANADÁ

IV. DEL TRÁMITE

El juzgado corrió traslado del recurso de reposición interpuesto a la parte demandada a través de la secretaría del despacho. La cual no elevó pronunciamiento al respecto.

V. CONSIDERACIONES

Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este despacho judicial sí, la decisión contenida en el auto del 26 de octubre del 2023, mediante el cual, se rechazó la demanda de reconvención, es acertada o sí, por el contrario, encuentra fundado el recurso de reposición interpuesto por la parte activa del presente asunto, situación en la cual deberá reponer la decisión y agotar las determinaciones que correspondan.

Según lo contemplado en el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Reponerlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente, cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación del referido recurso horizontal debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia, está errada y por qué se debe proceder a reponerla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el juez puede denegarlo, sin más consideraciones.

En el caso concreto, el recurrente difiere de los argumentos esbozados por el despacho al momento de rechazar la demanda debido a que allego el memorial de subsanación de requisitos de la demanda de reconvención dentro del término, con ocasión a la suspensión de términos que fue decretada por el consejo superior de la judicatura, a través del acuerdo PCSJA23-12089 desde el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, toda vez que el memorial de subsanación lo presentó el día 22 de septiembre de 2023.

De la corrección de errores aritméticos y otros

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho trae de presente lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que establece:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

En este sentido, se tiene que el juez puede realizar correcciones en casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en.

De la suspensión de términos

El artículo 117 del código general del proceso establece:

"Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento."

A su turno el artículo 118 del C.G.P dispone:

"Artículo 118. Cómputo de término. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (subrayado fuera del texto).

Sobre lo anterior se colige que los términos empezaran a correr el día siguiente hábil al de la notificación de la providencia y que no se tendrán en cuenta los términos relacionados a vacancia judicial o aquellas circunstancias en las que sitúen en estado de cierre el juzgado.

VI. CASO CONCRETO

En el presente caso, le asiste derecho al recurrente sobre la inconformidad puesta de presente a través del presente recurso de reposición. Toda vez que, luego de revisado el pluricitado auto que rechazó la demanda de reconvención por no haber presentado el escrito de subsanación a tiempo; se observó que, por error involuntario no se tuvo en cuenta la suspensión de términos que fue decretada a través del acuerdo PCSJA23-12089. De manera que, entendiéndose que los términos se encontraban suspendidos desde el 14 de septiembre de 2023 y la providencia fue notificada por estados del 11 de septiembre del mismo año, se tiene que, el recurrente contaba con cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación, esto es, tenia, inicialmente hasta el 18 de septiembre del año pasado para presentar la subsanación.

Sin embargo, advirtiendo la circunstancia descrita en líneas arribas, sobre la suspensión de términos, aquel computo se entendió suspendido en el día 3° del conteo de términos reaunandose el mismo día. De modo que, el plazo que tenía el demandado para subsanar los requisitos de la demanda en reconvención iba hasta el 22 de septiembre de 2023, fecha en la cual fue presentado el memorial como se puede observar en el archivo 52 del cuaderno principal, veamos:

Petter Law <pitterino@gmail.com>
Vie 22/09/2023 1:32 PM
Para:Juzgado 15 Civil Municipal - Antioquia - Medellín
<cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co>;bibianabrand@hotmail.com
<bibianabrand@hotmail.com>;camitoro2003@yahoo.es <camitoro2003@yahoo.es>

En consecuencia, procederá esta judicatura a dejar sin efecto el auto del 26 de octubre de 2023 y en su lugar se entrará al estudio del escrito de subsanación presentado, para determinar si fueron cumplidos en su totalidad o no para proceder a su admisión o no. Se pone de presente que, para efectos de mantener un control de legalidad sobre términos, el despacho se pronunciara en auto separado.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 26 de octubre de 2023 que rechazó la demanda de reconvención conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, entrar al estudio del escrito de subsanación presentado en fecha 22 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fe662f31f4f994423b114bdd726b3401b8560704543d92e4e8b2c6a99891d8**
Documento generado en 27/02/2024 11:00:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal - Acción Reivindicatorio
Demandante	María Cecilia del Socorro Flórez Montoya
Demandados	Herederos determinados de Nabor María Flórez Vanegas y María Jesús Montoya de Flórez
Radicado	050014003015-2022-00343-00
Decisión	Admite demanda de reconvención

Luego de resuelto el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, hoy demandante en reconvención. Tenemos que, la parte demandante presentó memorial a este despacho judicial con el cual pretendió subsanar la demanda de reconvención conforme lo establecido en el auto de inadmisión.

Conforme lo anterior y luego de estudiar el expediente digital, observamos que en efecto dentro del término concedido para ello -cinco (5) días-, otorgados en el mencionado auto y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA23-12089 mediante el cual fueron suspendidos los términos judiciales desde el 14 hasta el 10 de septiembre de 2023, la parte actora subsana los defectos que adolecía la demanda de reconvención que fueron exigidos. Por lo tanto, el despacho procederá a su admisión por reunir los requisitos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de reconvención, promovida por María Victoria, Olga Inés, Álvaro de Jesús, María Oliva, Luis Javier, Nabor Ignacio, Carmen de La Cruz, Sergio Alberto y Juan Mauricio Flórez Montoya, en contra de María Cecilia Flórez Montoya

SEGUNDO: Imprimir al presente proceso el trámite especial previsto para el proceso verbal, establecido en el artículo 368 y ss. del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días que presenten la contestación, adjunten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no ambas, como quiera que exigen distintos requisitos.

De realizar la notificación personal al tenor de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar al despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Deberá de ponérsele de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se recuerda a la parte demandante que en caso de que ya se haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado en reconvención, la notificación personal sobre la admisión de la demanda, se limitará al envío del auto admisorio a los demandados.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Pedro L. Taborda Jaramillo, portador de la Tarjeta Profesional No. 149.221 del Consejo Superior de la Judicatura, e

identificado con cedula de ciudadanía n° 98.661.761, para representar los intereses de la parte demandante en reconvención de conformidad con el artículo 77 del Código general del Proceso y el poder especial Conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78311e02385f8316bf930f8f25fe4b27deb9f9429a66813bd586b1079fbcf119**
Documento generado en 27/02/2024 11:00:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Declaración de pertenencia
Demandante	León de Jesús Pizano Gómez C.C: 8.269.648
Demandado	Luz Dary Echavarría Gómez C.C: 43.083.261 y otros
Radicado	05001-40-03-015-2021-00118 00
Asunto	Nombra nuevo abogado en amparo de pobreza

Referente a la manifestación realizada por el abogado Luis Guillermo Florez Martínez, con relación a su imposibilidad de aceptar el cargo por encontrarse como defensor de oficio en más de 5 procesos, estima este despacho procedente nombrar nuevo abogado en amparo de pobreza solicitado por Luz Dary Echavarría Gómez, y represente sus intereses en el trámite procesal.

Para tales efectos se designa a la Dra. María Alejandra Posada García, quien se localiza en la Calle 50 Número 51-24 Edificio Banco Ganadero Oficina 902. Correo: ag8911036@gmail.com.

Comuníquese su nombramiento.

"Se advierte a la parte amparada el deber de notificar al auxiliar de la justicia de su nombramiento, de conformidad con el Art. 154 del CGP. comuníquesele al abogado que el cargo será de forzoso desempeño y manifestará su aceptación, impedimento o prueba del rechazo dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de la designación, sino lo hiciere incurrirá en las sanciones establecidas en art. 154 del C.G. del P.".

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd3a2ec10dda1c67a989eedc9995b0c79194c48a6a900fc0f19100286e1d414**

Documento generado en 27/02/2024 09:51:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales, ni demanda de acumulación tampoco dineros consignados para el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, veintisiete de febrero de 2024

Mateo Andrés Mora Sánchez
Secretario

Medellín, veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro

Proceso	Declaración de pertenencia
Demandante	Herederas de Amada de Jesús Mesa de Marín (María Marleny Marín de Builes con C.C.43.509.443 y Claudia Patricia Marín Mesa con C.C.32.017.830)
Demandado	Herederos Indeterminados de Candelaria Mesa con C.C.21.332.319 y personas indeterminadas
Cesionario	William de Jesús Vasco Velásquez con C.C. 71.704.855
Radicado	05001-40-03-015-2022-00505-00
Providencia	A.I. No 712
Asunto	Acepta desistimiento de la demanda

Precluido el termino de traslado sin que el curador ad- litem de los herederos indeterminados Juan Guillermo López Pineda se pronunciara sobre el mismo, y por ser procedente lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante y del cesionario en el libelo que precede, quien según las facultades conferidas en los poderes a él otorgados tiene facultad para desistir, además coadyuvado por el apoderado en amparo de pobreza de los señores Martha Lucía Mesa López y Alexander Mesa Quintero, dado que el demandante puede desistir de todas las pretensiones incoadas en la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; así las cosas como quiera que en este caso se satisfacen

las exigencias previstas en los artículos 314, 315, 316 y 365 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de todas las pretensiones formuladas en la demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por consiguiente, se declarará terminado el proceso, se ordena levantar la inscripción de la demanda, no se ordena condenar en costas al demandante al no vislumbrarse causadas. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y del cesionario, coadyuvado por el apoderado en amparo de pobreza de los señores Martha Lucía Mesa López y Alexander Mesa Quintero, de todas las pretensiones incoadas en la presente demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por las herederas de Amada de Jesús Mesa de Marín (María Marleny Marín de Builes con C.C.43.509.443 y Claudia Patricia Marín Mesa con C.C.32.017.830), William de Jesús Vasco Velásquez con C.C. 71.704.855, como cesionario de los derechos litigiosos y en contra de los herederos indeterminados de Candelaria Mesa con C.C.21.332.319 y personas indeterminadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento el presente proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Se decreta el LEVANTAMIENTO de la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5214995, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín – Zona Norte.

CUARTO: Por no avizorarse causadas, se abstiene el despacho de imponerle a la parte interesada condena en costas al tenor de lo reglado en los artículos 316 numeral 4 del C. G del Proceso. “*Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el*

*demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensa*s y articulo 365 numeral 8 del C.G. del Proceso.” *Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.*

QUINTO: No se acepta la renuncia a términos por cuanto el escrito de terminación no se encuentra signado por todas las partes, articulo 119 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62665ee58626a712a5a66393cdc825d716930770940c3164cac451cba979ef60**

Documento generado en 27/02/2024 11:00:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica